

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
LA SECRETARIA

PASA A JUEZ. 31 de marzo de 2022. MCSL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 492

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obra solicitud de impulso de esta causa, según memorial que data del 25 de febrero de 2022, la cual se torna extraña para el Despacho, cuando es la togada la que **no** ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los autos de calendas 07 de abril y 09 de noviembre de 2021, que se transcriben, respectivamente, para intimar a la togada a que no haga solicitudes contrarias a la realidad procesal y se allane a cumplir, sin más dilaciones, lo dicho por esta Dependencia en antecedentes oportunamente. El contenido de dichos proveídos dice:

Proveído de fecha 07 de abril de 2021

Revisado el expediente se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 273 de fecha 9 de febrero de 2019, carga que, indubitablemente, le corresponde a las partes.

Lo anterior, impone requerir a los actores, para que acrediten en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, lo requerido en auto del 9 de febrero de 2021, so pena, de aplicar el desistimiento tácito con las consecuencias que ello acarrea en virtud de lo dispuesto en el art. 317 ibidem, que reza en parte importante: "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)."

Auto de calenda 09 de noviembre de 2021

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, arrime a esta Dependencia Judicial, la prueba del estado civil que de cuenta del parentesco que tiene MARIALE RAMIREZ ANAYA y la menor S. HERNANDEZ VASQUEZ.

b. En el mismo término, deberá informar si SAMARA VASQUEZ RAMIREZ y JOSE MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, les fue suspendida o privada la patria potestad sobre su menor hija S. HERNANDEZ VASQUEZ y/o si el cuidado personal y custodia de S.H.V. fue entregada a MARIALE RAMIREZ ANAYA; de ser afirmativa alguna de las anteriores premisas deberá armar de existir, la conciliación, sentencia o documento que demuestre lo pertinente.

Para lo anterior, se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**. Lapso en el que aportará, igualmente, las siguientes probanzas que se decretan de oficio, teniendo en cuenta las facultades previstas en el artículo 169 del Estatuto Procesal:

- Teniendo en cuenta que en el hecho CUARTO del escrito de demanda se consignó:

CUARTO: A fines de mejorar la calidad de vida de su menor nieta, mi mandante, y su hija SAMARA VASQUEZ RAMIREZ (madre de la menor) adquirirá un inmueble en los Estados Unidos de Norte América, el cual será utilizado para establecer el arraigo de la menor, esto conllevará a mejorar notablemente su calidad y condiciones de vida, por lo que se hace necesario realizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-84549, con el objetivo de vender el mismo y así poder trasladarse a este nuevo país.

Le ataño a la parte traer probanza en ese sentido, como por ejemplo: **promesas de compraventa del inmueble que se va a adquirir, declaraciones extrajudiciales, entre otras, que den cuenta de las razones por las cuales se pretende cancelar el patrimonio de familia y la utilidad o beneficio que trae para la menor de edad involucrada.**

Vencido el término aquí concedido pasar al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

